Número 137.—Sábado 9 de Junio de 1928

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletin, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 7 Junio 1928.)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias

—:—

Núm. 2.266

CIRCULAR

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado vacuno y de cerda que pastan en los Cortijos «El Puente», Pedro Ortiz», «Huerta Moles», «Morana Alta» y otros del término municipal de Baena; todos se considerarán como zona infecta, siendo la zona sospechosa el resto del término municipal.

Queda prohibido la celebración de ferias, mercados y exposiciones.

En los límites del mencionado término y sitios de veredas y caminos y cañadas, se colocarán letreros con el nombre de «Glosopeda».

Solamente se consentirá el transporte de animales sospechosos o enfermos que a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, no siembren productos patógenos y sean conducidos al matadero.

Para llevar a cabo esta disposición se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del citado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, autoridades, ganaderos y de todo ciudadano en general.

Córdoba 8 de Junio de 1928.—El Gobernador civil, Antonio Almagro.

Servicio Agronómico Nacional

—:—

SECCION DE CORDOBA

—:—

Venta de semillas Agrícolas

—:—

Núm. 2.259

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 19 de Mayo último, publica el Real decreto número 929, reglamentando el comercio interior de semillas agrícolas, que a continuación se inserta:

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace tiempo se siente la necesidad, cada día más urgente, de una disposición que establezca y organice la vigilancia del comercio de semillas destinadas a la producción agrícola. Muchos análisis efectuados de ellas a consecuencia de quejas recibidas han demostrado que, en gran parte, habían perdido su facultad germinativa.

Los comerciantes de semillas nacionales, más que cultivadores son intermediarios de los establecimientos situados en el extranjero, dotados de todos los elementos precisos, en el orden técnico y en el económico, para la obtención y venta de dichos productos con las debidas garantías de calidad y pureza, mientras que en España se concede en general escasa importancia a este primordial factor del cultivo.

En diversos análisis realizados por la Estación Central de Ensayos de semillas, muchas gramíneas forrajeras procedentes de comercios nacionales dieron resultados una tercera o cuarta parte menores en valor cultural que los relativos al tipo normal, y así puede decirse lo mismo de las otras clases de semillas. Estas pérdidas pueden valorarse cada año en varios millones de pesetas.

En nuestro país se carece casi en absoluto de una legislación que, análogamente a como se proceda con los abonos, encauce e inspeccione la venta de semillas agrícolas y castigue con las oportunas sanciones los numerosos fraudes que en este comercio se cometen. Dichas leyes son a la fecha realidad en casi todos los países civilizados. La Asociación Internacional de Ensayos de Semillas, a la que pertenece España, ha mostrado interés en diferentes ocasiones por conocer nuestra legislación sobre semillas, y a ello hay que atender por prestigio nacional y para evitar los graves daños que al agricultor se causan con esta omisión.

Las «Instrucciones para el análisis de las semillas», aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1926, fueron el primer paso en el camino que debe recorrerse en breve plazo. Era indispensable unificar los métodos de análisis para hacer comparables sus resultados. Ahora se trata de reglamentar el comercio interior de semillas agrícolas, con lo que se habrá atendido en su principal parte esta necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Rafael Benjumea y Burín,

Ministerio de Cultura 2024

REAL DECRETO

Núm. 929

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Toda entidad o particular que adquiera semillas para cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las Instrucciones y tarifas aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1926.

Artículo 2.° El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Artículo 3.° La Estación Central de Ensayos de Semillas, además de los trabajos que le están encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares y en los recursos recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las Autoridades gubernativas, su informe se considerará como de carácer definitivo en el concepto técnico.

Artículo 4.° Si por el análisis se compueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe. Asímismo el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de las semillas de mala calidad que tenga en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización siempre que las condiciones de aquélla para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados para los distintos casos por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.° Todas las casas que se dediquen al comercio de semillas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta aquéllas que, bien por el tiempo que lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquiera otra causa, no reunan las debidas condiciones de vitalidad; incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben desde luego ser retiradas de la venta cuantas simientes estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año, las casas inscritas remitirán a la Sección Agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Artículo 6.° Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones Agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: a), el nombre y apellidos del vendedor; (b señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios en la misma provincia; c), casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d), grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, pratenses, de jardín, etc.).

Artículo 7.° La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de este decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo en caso preciso las sanciones que procendan.

Artículo 8.° Las Secciones Agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial, así como a la Estación de Ensayos de Semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 9.° El personal técnico de las Estaciones de Ensayos de semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de semillas dos veces al año, eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin perseguido, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomarán muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado o de aquéllas que por otras razones requieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1926, se enviarán, para su análisis a las Estaciones correspondientes, y, en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de aquéllos a las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las Autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. Las Estaciones de Ensayos, de semillas, al remitir el boletin con el resultado del análisis a las Secciones Agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Artículo 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta las Secciones Agronómicas, o las Estaciones de Ensayos de Semillas de la provincia al señor Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas según las circunstancias que concurran en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno la autoridad gubernativa podrá llegar al cierre del establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Artículo 12. Todos los años durante el mes de Diciembre, se publicará en el Boletin Oficial de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan sido multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Artículo 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones Agronómicas correspondientes las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Artículo 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las semillas en existencia podrá solicitar bonificación en relación a las tarifas ordinarias.

El Ministro de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo esos beneficios.

Artículo 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de Casas concertadas para el análisis, insertándose también en los Boletines Oficiales de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semllas.

Todos los Servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Artículo 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Benjumea y Burin.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes se publica en este Boletin Oficial para que llegue a conocimiento de todos los interesados en cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto que queda inserto.

Esta Jefatura llama la atención de los vendedores de semillas para el cultivo, de esta provincia, acerca de la obligación que les impone los artículos 6.° y 7.° del citado R. D. referente a la inscripción en el Registro que queda abierto en esta Sección Agronómica.

Córdoba 6 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo

JEFATURA DE MINAS

—:—

Número 8.853

Núm. 2.265

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco García Blanco, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Mayo de 1928, solicitando se le concedan 30 pertenencias de la mina denominada «La Esperanza», de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje llamado La Pizarra y sitio Barranco de Saturno.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Junio de 1928, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en un collado a unos 150 metros de la puerta de entrada de la huerta de Saturno y desde dicho punto de partida en dirección E. 10° N. se medirán 150 metros para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección N. 10° O. 500 metros; de 2.ª a 3.ª O. 10° S. 300 metros; de 3.ª a 4.ª S. 10° E. 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª E. 10° N. 300 metros; de 5.ª a 1.ª N. 10° O. 500 metros, cerrándose el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30

Ministerio de Cultura 2024

días puedan producir sus reclamaciones, conforme el artículo 24 de la Ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.190

Alcaldía-Presidencia

—:—

Solicitándose de esta Alcaldía por don Emilio Berná Cataluña, instalar un motor eléctrico de cinco H. P. en la casa en donde tiene establecida una industria de panadería en la barriada de Alcolea, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad dentro de mencionado término las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 20 de Marzo de 1928.—R. Cruz Conde.

MONTILLA

Núm. 2.040

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 6

No se celebró en atención a la solemnidad del día.

Sesión del día 7 supletoria del 6

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Sánchez, y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Sesión ordinaria del día 13

Celebrada bajo la presidencia accidental del segundo Teniente de Alcalde don Antonio Tejada Lucena, y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Declarar prófugos para todos los efectos legales a los mozos del reemplazo actual, Juan Bretones Membrilla, Manuel Castro Pérez, Francisco Espinosa Salamanca, Manuel García Ruiz, Juan Martínez García, José Morales Castilla, Antonio Vega Eleria, Francisco Vera Méndez, Antonio Vitali Córdoba y Manuel Pérez Calvo.

Designar al oficial del Negoçiado de Quintas don José Martínez Córdoba Comisionado del Ayuntamiento, para concentrar en la Caja de Lucena los reclutas del segundo grupo destinados a la Península.

Aprobar diferentes cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Corregir la defraudación al arbitrio sobre consumo local de carnes frescas y saladas cometida por Antonio Sánchez Carretero, imponiéndole la multa de 125 pesetas, quíntuplo de las cuotas defraudadas y declarar definitivo el comiso de la especie intervenida.

Corregir de igual modo la defraudación al arbitrio sobre consumo local de carnes frescas y saladas cometido por Rafael Pérez Castro y Antonio Sánchez Carretero imponiéndole al primero la multa de 150 pesetas y al segundo la de 61'50 pesetas, quíntuplo de las cuotas defraudadas y declarar definitivo el comiso de las especies intervenidas.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos Rafael Navarro Panadero y Angel Armada Ramírez.

Sesión ordinaria del día 20

Celebrada bajo la presidencia accidental del segundo Teniente de Alcalde don Antonio Tejada Lucena, y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar diferentes cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Dejar sobre la mesa para estudio los expedientes para proveer por concurso los cargos de Director de la Banda y practicante de la Beneficencia.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de Marzo.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos Francisco Ruiz Arendaño, don Luis Rasero, Juan Jiménez Escamilla y Rafael Arendaño Luque.

Conceder 15 días de licencia al señor Alcalde presidente don José Ortiz Sánchez para que atienda al restablecimiento de su quebrantada salud.

Sesión ordinaria del día 27

Celebrada bajo la presidencia accidental del segundo Teniente de Alcalde don José Ortiz Sánchez, y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar diferentes cuentas por servicios prestados al Municipio, disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Resolver el concurso anunciado para la provisión del cargo de Director de la Banda Municipal, designando por unanimidad a don Joaquín Gutiérrez Ruz.

Resolver de igual modo el concurso anunciado para proveer el cargo de practicante de la Beneficencia designándose por unanimidad a don Antonio Morilla de la Torre.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos José Pérez Gómez y don Francisco Salas Berbel.

Montilla 12 de Mayo de 1928.—Antonio Mármol.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión permanente en su sesión del día 18 del mes actnal disponiéndose remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL según está prevenido.

Montilla 23 de Mayo de 1928.—El Secretario, Antonio Mármol.—Visto bueno: El Alcalde, José Ortiz Sánchez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.268

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que a instancia de don Joaquín Carmona y Pérez de Vera, mayor de edad, casado con doña María Sánchez de Ybarguen Corbacho, Registrador de la Propiedad y de este domicilio, se tramita expediente, para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de la siguiente finca:

«Casa en esta villa señalada con el número sesenta y dos de la calle Gaitán; linda por la derecha entrando con la número sesenta de herederos de José Ortega, por la izquierda con la número sesenta y cuatro de Agustina Abad Herrero y espalda con calle Fernández de Santiago; ocupa una superficie de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados distribuidos en tres habitaciones bajas, cocina, corral, pozo, pila y dos cámaras en la parte que dá a la calle Gaitán».

La relacionada finca la adquirió el don Joaquín Carmona Pérez de Vera, por compra que hizo a los hermanos José, Antonio y Francisco Díaz Carmona, mediante contrato privado que ratificando el provisional celebró con los mismos el veinte y uno de Enero último.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca a doña Antonia y doña María de la Torre Canalejo y a don Francisco Morán León, a sus herederos si hubiesen fallecido cuyos domicilios de unos y otros se ignoran así como a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Posadas a cinco de Junio de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez de primera Instancia, Marcial Zurera y Romero.—El Secretarto judicial, P. H., Juan Galán.

CORDOBA

Núm. 2.267

EDICTO

—:—

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de primera instancia del dlstrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia del procurador don Francisco Redondo Muñoz en nombre de don Severo Rodríguez Muñoz contra don Eulogio Rubio Moreno, en los cuales se saca a pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Castillo, sin número de gobierno en la villa de Obejo, compuesta de tres cuerpos doblados y una superficie de cuarenta y un metros cuadrados que linda por su derecha entrando con otra de don Antonio García Rojas, izquierda con solar de Virginia Cano Sabariego y espalda con cercado de María Amor Izquierdo.

Para el acto del remate se ha señalado el día siete de Julio próximo a las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo de la subasta es la cantidad de seis mil doscientas treinta pesetas en que ha sido apreciada la finca, no admitiéndose las proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y Tercera. Que dicha finca carece de títulos de propiedad.

Dado en Córdoba a seis de Junio de mil novecientos veinte y ocho.—Luis de la Concha.—El Secretario licenciado, Antonio Martin.

—:—

Núm. 2.279

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada a su favor por don Mariano Viguera Miranda, de un solar señalado con el número diez y nueve de la calle Enmedio del barrio del Alcázar Viejo de esta ciudad, con una extensión superficial de trescientos veinte y cinco metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con la casa número veinte y uno de don Manuel Márquez, por la izquierda con callejón sin nombre que une la calle Enmedio con la calle Postrera y por el fondo con fachada a la calle Postrera, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Pues así lo he acordado en proveido de hoy dictado en expediente que se instruye a instancia del don Mariano Viguera.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Córdoba a ocho de Junio de mil novecientos veinte y ocho.—E. Pérez Sánchez.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

Ministerio de Cultura 2024

CORDOBA

Núm. 2.227

EDICTO

—:—

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca del dinero y efectos que al final se reseñan que el día 8 de Mayo último, fueron sustraidos a don José Aquilino Delgado, vecino de Espejo, del Real de la Feria de esta ciudad; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y lo sustraido de ser encontrado lo pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cuatro de Junio de mil novecientos veinte y ocho.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario José María Cortázar.

Reseña

—:—

Una cartera de piel oscura, de regular tamaño, con indicación del anuncio Juan Jiménez Alcaide, Fábrica de Caramelos «La Mariposa», Fernán-Núñez, conteniendo tres billetes del Banco de España de 100 pesetas cada uno y varias letras endosadas a favor de José Aquilino Delgado, un carnet de agente comercial y la cédula personal del Aquilino.

MONTORO

Núm. 2.245

Don José Luzón Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e indivíduos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraida en la noche del uno al dos del actual, de la finca Don Félix de Lara, de este término, al vecino de esta ciudad, Francisco Luque Moreno, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 86 de 1928.

Dado en Montoro a cuatro de Junio de mil novecientos veinte y ocho.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

—:—

Un mulo capón, de tres años y medio, de 1'50 centímetros de alzada, capa castaño encendido, raza española, marca particular muslo derecho, señas particulares cabos oscuros y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número 10 en el muslo izquierdo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.210

Don Carlos Roda Mendoza, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que por Comisión de la Audiencia provincial de Córdoba y para hacer efectiva la tasación de costas practicadas en la causa seguida sobre tenencia de armas, contra José Megías Cubero, le fué embargada la finca urbana que a continuación se describe:

Media casa proindivisa de la número dos de la calle plaza de Isaac Peral, de la villa de Calera de León, que linda por la derecha de su entrada con la de Emilio Megías Caballero, izquierda con la de Luis Fernández Cubero y trasera con estos dos señores, en un perímetro aproximado de cuarenta metros cuadrados; cuya media casa está valorada en 400 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de Fuente de Cantos a cuyo partido judicial corresponde el pueblo de Caleras de León donde radica la finca, habiéndose señalado para la tercera subasta sin sujeción a tipo el día 20 de Junio próximo a las doce, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 1o por 100 del tipo de tasación y que la finca que se subasta no se halla inscrita a nombre de persona alguna y por tanto el rematante tendrá que a su costa adquirir el título de propiedad.

Dado en Fuente Obejuna a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Carlos Roda.—El Secretario, Rafael Lage.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Número 2.215

Jefatura de Córdoba

Estado de Cancelaciones

El señor Gobernador civil de la provincia en distintas fechas se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente	Nombre de la Mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del Registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
8.844	Ariana	La Raña	Fuente Obejuna	D. Alfonso Sánchez Aparicio	Por falta carta de pago	4 Junio 1928
8.847	San Miguel	Cerro La Chinchosa y Navalonguilla	Villanueva de Córdoba	D. Antonio Luna Cano	Idem	Idem
8.848	Arturito 2.°	Cerro Espantapájaros	Obejo y Pozoblanco	D. Fernando León Motta	Idem	Idem
8.849	Por si Acaso	Arroyo del Judío y Loma de la Pizarra	Villanueva de Córdoba	Comunidad Industrial, Alcántara Palacios	Idem	Idem

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 4 de Junio de 1928.—El Ingeniero-Jefe, Emilio Iznardi.

Ministerio de Cultura 2024